



Presidente: Sr. Zenon ROSSIDES (Chipre).

TEMA 89 DEL PROGRAMA

**Informe del Comité Especial sobre la cuestión
de la definición de la agresión (continuación)**

1. El Sr. CASTRÉN (Finlandia) da las gracias al Presidente y al Relator del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión y al Presidente del Grupo de Trabajo constituido por ese Comité Especial, que han tomado a su cargo una tarea muy pesada. Observa, sin embargo, que a pesar del encomiable empeño con que se ha trabajado, los progresos realizados son bastantes modestos.

2. Finlandia, que es miembro del Comité Especial, ha hecho ya saber su posición sobre los puntos controvertidos durante las reuniones del Comité Especial y en la Sexta Comisión misma. Por consiguiente, limitará ahora sus observaciones a cuestiones de método. Ante todo quiere subrayar que cabe continuar los trabajos emprendidos para definir la agresión y que, por lo tanto, debe invitarse al Comité Especial a reanudar sus trabajos en 1972, y espera que con buena voluntad y el necesario espíritu de conciliación se obtengan resultados satisfactorios. Permite ser optimista el hecho de que en el vigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General se pudiera llegar a un acuerdo en cuanto a la resolución 2625 (XXV), que contiene la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, que ha resuelto ciertos problemas íntimamente relacionados con la cuestión de la agresión.

3. La delegación finlandesa estima que, en vez de tratar de resolver las dificultades mediante decisiones adoptadas por mayoría de votos, convendría seguir el ejemplo del Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, que adoptó todas sus decisiones por unanimidad. En efecto, cabe preguntarse qué valor y qué utilidad tendría una definición de la agresión si, por ejemplo, uno o varios miembros permanentes del Consejo de Seguridad se opusieran a ella. El método de recurrir a grupos de trabajo para tratar de resolver las cuestiones controvertidas parece acertado. Los miembros del Grupo de Trabajo constituido en el período de sesiones de 1971 del Comité Especial pudieron ponerse de acuerdo sobre varios párrafos del preámbulo de la definición y presentar un texto común de algunos párrafos de la parte dispositiva (véase A/8419, anexo III), en el que, sin embargo, debido a divergencias de opinión ciertas palabras tuvieron que ser colocadas entre corchetes. Ante todo habría que empeñarse en hallar

fórmulas generalmente aceptables a fin de poder eliminar esos corchetes y hallar después soluciones de transacción para las cuestiones cuya inclusión en la definición siga siendo controvertida. Por lo demás, ciertos puntos secundarios podrían dejarse a la apreciación del órgano de las Naciones Unidas encargado de examinar los casos de agresión porque, salvo algunas excepciones, todos los gobiernos piensan que la definición de la agresión está destinada a guiar a este órgano sin ligarlo en absoluto en cada caso particular. También se está de acuerdo en considerar que los actos de agresión enumerados en la definición deben figurar en la misma a título de ejemplo, y que la lista podría completarse llegado el caso. Aunque en algunos aspectos una definición incompleta es menos satisfactoria que una completa, tiene en cambio la ventaja de ser más flexible y, probablemente, más práctica.

4. El Sr. PINTO (Ceilán) felicita al Comité Especial y a los miembros de su Mesa por la labor realizada en el período de sesiones de 1971. Recuerda que Ceilán fue uno de los miembros de la Sexta Comisión que apoyaron sin reservas la resolución 2330 (XXII) de la Asamblea General, por la que se creó el Comité Especial, y observa que los trabajos de ese Comité, por su naturaleza y complejidad, son bastante parecidos a los del Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados. Los trabajos de esos dos Comités deben ser considerados, en realidad, complementarios. Uno de ellos consiguió el año pasado dar cima a su tarea, y la delegación de Ceilán está convencida de que el segundo hará pronto otro tanto.

5. Una definición de la agresión podría contribuir a la formación de una opinión pública ilustrada, permitiría apreciar la conducta de los Estados habida cuenta de sus obligaciones en virtud de la Carta y serviría de advertencia a todo posible agresor. Por otra parte, esa definición protegería a los Estados contra la calificación arbitraria de agresión de todo recurso a la fuerza. De todas formas, es importante elaborar un texto que sea aceptado, si no por todos los Estados, al menos por una gran mayoría. La delegación de Ceilán se cuenta, pues, entre las que piensan, como se dice en el párrafo 20 del informe del Comité Especial (A/8419), que la única forma de llegar a una definición aceptable y duradera de la agresión es mediante el método de consenso. Sin embargo, estima también que no es indispensable aplicar ese método a todos los aspectos de la labor del Comité Especial y, en particular, a aquellos que tienen una importancia relativamente menor.

6. Aunque lamenta que los tres proyectos de propuesta reproducidos en el anexo I del informe no puedan ser apoyados sin reservas por la delegación de Ceilán en su redacción actual, el Sr. Pinto comprueba, al leer el informe

del Grupo de Trabajo en el anexo III, que es posible avanzar hacia soluciones de transacción satisfactorias fundiendo en un texto único los mejores elementos de cada proyecto. También aprecia muy especialmente la publicación en el anexo IV del informe de un documento de trabajo muy valioso preparado por la delegación mexicana para precisar el punto a que han llegado las negociaciones que tuvieron lugar en el Comité Especial.

7. Por su parte, la delegación ceilanesa desea hacer algunas consideraciones de orden general. En primer lugar, ruega encarecidamente a los miembros del Comité Especial que cuiden de que los aspectos políticos de su tarea no les hagan olvidar las técnicas y las normas científicas de redacción seguidas habitualmente en la Sexta Comisión. No parece muy útil, en particular, mencionar en la definición expresiones tales como: “uso de la fuerza armada contrariamente a los propósitos, principios y disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas” o “actos cometidos en violación de la Carta”, porque esto equivaldría a dar por resuelto el conjunto del problema. Lo que habría que preparar es una definición equilibrada, científicamente concebida y precisamente formulada que no introdujera un elemento subjetivo pero que pudiese ser aplicada, en todo lo posible, con referencia a criterios objetivos. Finalmente, es esencial indicar claramente en la definición que la noción de agresión no comprende el uso de la fuerza por los pueblos dependientes o coloniales que ejercen su derecho a la libre determinación de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General.

8. La delegación ceilanesa desea señalar otro aspecto de la cuestión. Los tres proyectos de propuesta definen la agresión como un acto cometido por un Estado contra otro Estado. Sin embargo, cabe recordar que las Naciones Unidas, o conferencias por ellas organizadas, han adoptado declaraciones según las cuales ciertas zonas que constituyen el patrimonio común de la humanidad sólo pueden ser utilizadas con fines pacíficos y sólo deben ser exploradas y explotadas en beneficio de toda la humanidad. Esas zonas comprenden especialmente el espacio ultraterrestre, los fondos marinos y oceánicos, así como su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional. En el mismo orden de ideas conviene señalar también, aunque su alcance sea más limitado, el Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo. También es procedente citar a este respecto otros instrumentos de carácter ligeramente distinto porque se refieren a zonas que dependen, o pueden depender, de la soberanía de los Estados: el Tratado Antártico, el Tratado de Tlatelolco y la declaración de la Organización de la Unidad Africana sobre la desnuclearización de África. Por otra parte, el Gobierno de Ceilán pidió que se incluyera en el programa de la Asamblea un tema tendiente a declarar el océano Indico como zona de paz¹. Teniendo en cuenta todo esto, cabe preguntarse si la noción de agresión debe estar limitada a los actos cometidos contra uno o varios Estados. La delegación ceilanesa preferiría, por su parte, que la Asamblea General declarase que esta noción comprende también el uso de la fuerza por uno o varios Estados de modo incompatible con todo régimen, cualquiera que sea, establecido por la comunidad internacional en lo referente a zonas situadas

fuera de los límites de la jurisdicción nacional o dependientes de la soberanía nacional pero excluidas expresamente de la carrera de armamentos o de un aspecto particular de la carrera de armamentos. Aunque los instrumentos por los cuales se establecieron esos regímenes incluyan disposiciones aplicables en caso de violación y mecanismos que impongan un arreglo de las controversias, la inclusión de ese punto en la definición de la agresión daría mayor publicidad a esos esfuerzos de desmilitarización y los haría más eficaces.

9. La delegación ceilanesa desea que los miembros del Comité Especial procuren definir más claramente la expresión “uso de la fuerza”. Se pregunta si debe interpretarse esta expresión como sinónimo de “ataque armado” o si hay razones para sostener que incluye también el emplazamiento o despliegue de armas ofensivas listas para ser utilizadas. Es permitido pensar que el simple despliegue de tales armas en una zona situada fuera de los límites de la jurisdicción nacional y que, por ejemplo, ha sido declarada zona de paz, constituiría un acto agresivo.

10. El Sr. EL REEDY (Egipto) subraya ante todo que los esfuerzos de la comunidad internacional para formular una definición de la agresión están más cerca que nunca del éxito debido, principalmente, a que participa en esa tarea la mayor parte de los países del tercer mundo: la dura experiencia de sufrimientos y amarguras por los que pasaron durante la era colonial les mueve naturalmente a obrar con paciencia y determinación para lograr el fomento de un orden jurídico internacional basado en el respeto de la integridad territorial, la soberanía y la independencia política de todos los Estados, que pueda al mismo tiempo dar aliciente a las aspiraciones legítimas de los pueblos de África y Asia que aún luchan contra la agresión, el colonialismo, el racismo y la influencia extranjera.

11. La labor realizada por el Comité Especial en sus cuatro períodos de sesiones es extremadamente alentadora; en particular, cabe felicitar a los Estados que durante mucho tiempo fueron más escépticos en cuanto a las posibilidades de éxito del Comité Especial hayan sometido a ese Comité un proyecto de definición que le ha permitido abordar verdaderamente el fondo del problema. La delegación de Egipto considera que la creación de un grupo de trabajo ha sido igualmente una medida útil que ha permitido al Comité Especial dar una orientación concreta a sus trabajos.

12. Sin embargo, un estudio a fondo de dichos trabajos y de los distintos proyectos de definición que le han servido de base hasta la fecha, revela que existen todavía muchas cuestiones de principio que deben ser resueltas. Sería sumamente útil que la Sexta Comisión discutiera abiertamente esas cuestiones.

13. Muchos de los problemas que se plantean al Comité Especial se refieren a la relación existente entre la noción de la agresión y el principio general de la prohibición del uso de la fuerza, así como a las excepciones a dicho principio derivadas de la Carta de las Naciones Unidas. El alcance y el contenido del principio están claramente definidos en diversas disposiciones de la Carta y de la Declaración sobre las relaciones de amistad. La delegación de Egipto cree que el Comité Especial debería proceder de conformidad con

¹ Véase A/8492.

dichas normas, que prohíben en general el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, salvo en el caso de una acción emprendida por el Consejo de Seguridad con miras al mantenimiento o al restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales y en caso de legítima defensa contra un ataque armado.

14. Pero un acto de agresión, además de infringir el principio de la prohibición de hacer uso de la fuerza, viola la soberanía, la integridad territorial y la personalidad del Estado contra el cual se comete, es contrario al carácter contractual de la Carta y amenaza la seguridad internacional. Es necesario, pues, elaborar una definición de la agresión que ponga claramente en evidencia la gravedad de un acto de esa índole y pueda servir de guía a la opinión pública internacional y a los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Sin embargo, al formular esa definición es importante no apartarse de las normas pertinentes de la Carta, y la delegación de Egipto quiere hacer hincapié en que ese peligro es inherente a algunas de las formulaciones presentadas al Comité Especial, en especial a aquellas que tratan de introducir la noción de “intención agresiva” en la definición y de ampliar el alcance de las normas de la Carta relativas al uso legítimo de la fuerza.

15. En cuanto al primer problema, la delegación de Egipto reconoce ciertamente que no puede haber acto de agresión sin intención agresiva; esa verdad incontestable no justifica, sin embargo, la introducción del elemento de la intención en la definición, sobre todo en la forma propuesta en el proyecto de las seis Potencias (*ibid.*, anexo I, proyecto de propuesta C). Ese texto, en el cual se enumeran los objetivos cuya búsqueda puede revelar una intención agresiva, podría dar la impresión de que todo acto cometido con fines distintos a los que se enumeran expresamente no constituye una agresión. El Comité Especial debería, por el contrario, procurar identificar los elementos objetivos constitutivos del acto de agresión; también debería ser posible hallar una solución que permitiera excluir los casos en los que se empleara la fuerza por accidente o inadvertencia.

16. Además, las palabras “el término “agresión” es aplicable al uso de la fuerza en las relaciones internacionales . . . por un Estado contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier otro Estado, o de cualquier otro modo incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas” en el párrafo II del proyecto de las seis Potencias, dan la impresión de que es posible hacer uso de la fuerza para realizar los propósitos de las Naciones Unidas, tal como están definidos en el Artículo 1 de la Carta, lo que sería, desde luego, una interpretación abusiva. Esas palabras se emplean ciertamente en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, pero sólo para subrayar que no debe hacerse uso de la fuerza en las relaciones internacionales, e incluirlas en una definición general de la agresión podría hacer confusas las normas de la Carta relativas a la prohibición del recurso a la fuerza.

17. En cuanto al uso lícito de la fuerza, el Artículo 51 de la Carta establece claramente que el derecho de legítima defensa sólo existe en el caso de un ataque armado contra un Estado. Ese Artículo podría ser incorporado tal como está en la definición de la agresión. Es lamentable, pues, que algunos de los textos presentados al Comité Especial no

sean conformes al Artículo 51 ni hagan referencia al mismo. De hecho, uno de los autores del proyecto de las seis Potencias ha llegado a decir que el derecho de legítima defensa no dependía del Artículo 51 de la Carta y no estaba limitado por esa disposición. La delegación de Egipto no cree que ese punto de vista sea compartido por los demás autores del proyecto y desea subrayar que una definición que no se base totalmente en el artículo 51 tendría el peligro de alentar a recurrir a la fuerza en violación de las disposiciones de la Carta.

18. A esta altura de los trabajos, la delegación de Egipto quiere poner en guardia a la Comisión contra toda tentativa tendiente a relajar las restricciones establecidas por la Carta en lo referente al uso de la fuerza, porque el fin mismo de una definición de la agresión es reforzar esas restricciones y asegurar que se las respete. Precisamente por esa razón sería preferible no establecer dos clases de agresión, directa e indirecta, abierta y encubierta, lo que podría tener el peligro de introducir en la noción de la agresión ciertos actos que ni siquiera implicaran el uso de la fuerza. Esos actos son generalmente actos de injerencia que, aunque ilícitos en virtud de la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía, contenida en la resolución 2131 (XX) de la Asamblea General, no constituyen actos de agresión. Ampliar la noción de fuerza podría llevar involuntariamente a consagrar la tendencia actual a recurrir a la fuerza con el pretexto de que existe un estado de legítima defensa.

19. En relación con otros problemas que encuentra el Comité Especial, el orador se refiere al párrafo 14 del informe del Grupo de Trabajo (*ibid.*, anexo III) del Comité Especial y dice que su delegación considera que no existe acto de agresión más grave que la invasión o el ataque del territorio de un Estado, y la ocupación del mismo, por las fuerzas armadas de otro Estado. El agresor puede llegar hasta la anexión o la adquisición de una parte del territorio de otro Estado. Admitir tales actos equivaldría a retroceder a la época colonial y a abandonar el derecho de la Carta por la ley del más fuerte. Que la ocupación o la anexión de un territorio sean posteriores al acto de agresión propiamente dicho, en nada desvirtúa el hecho de que se ha cometido un acto de agresión, y la delegación de Egipto se adhiere a los países que insisten en que el Comité Especial incorpore a la definición de la agresión las nociones de ocupación o de anexión de un territorio por la fuerza. Por otra parte, en su vigésimo quinto período de sesiones la Asamblea General ha aprobado dos importantes declaraciones — la Declaración sobre las relaciones de amistad y la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional — que proclaman ambas la ilegalidad de toda ocupación militar resultante del uso de la fuerza contrariamente a las disposiciones de la Carta, así como la de toda adquisición territorial resultante de la amenaza o el uso de la fuerza.

20. La delegación de Egipto se felicita de que una abrumadora mayoría de los miembros del Comité Especial quieran incluir en la definición el principio del no reconocimiento de las adquisiciones territoriales resultantes de la amenaza o el uso de la fuerza, principio conforme al sistema de seguridad colectiva establecido por la Carta con miras a proteger la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de los Estados. Ese principio debe ser

aplicado desde el momento en que se emplea la fuerza contra el territorio de un Estado hasta que se pone fin al acto de agresión mediante la restitución al Estado perjudicado de todo territorio o parte de territorio ocupado o anexionado. Por otra parte, en su opinión consultiva de 21 de junio de 1971, relativa a la cuestión de Namibia, la Corte Internacional de Justicia hizo hincapié en la obligación de no reconocimiento². La delegación de Egipto pide encarecidamente a las delegaciones que se siguen oponiendo a la inclusión del principio de no reconocimiento en la definición de la agresión que reconsideren su posición y se adhieran a la de la gran mayoría de los miembros del Comité Especial.

21. El orador deplora que se les niegue todavía a muchos pueblos el derecho de la libre determinación, en violación

² Véase *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971*, pág. 16.

del espíritu y de la letra de la Carta de las Naciones Unidas y de las disposiciones de la Declaración sobre las relaciones de amistad. Confía en que la legitimidad de la lucha en que están empeñados esos pueblos será proclamada en la definición futura de la agresión, y en que se la tendrá especialmente en cuenta en las soluciones que se dan a los problemas que todavía se plantean en relación con las nociones de las “entidades políticas distintas de los Estados” y “el derecho a la libre determinación”.

22. El representante de Egipto expresa la esperanza de que el Comité Especial se inspire en sus trabajos en distintos instrumentos pertinentes, en especial la Declaración sobre las relaciones de amistad, y en que pueda mejorar sus métodos de trabajo teniendo en cuenta, en particular, las observaciones formuladas por la delegación de Guyana en la 1268a. sesión. Expresa igualmente el deseo de que la República Popular de China pueda participar en los trabajos del Comité Especial.

Se levanta la sesión a las 16.15 horas.